



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

Auto Interlocutorio No. 272

Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
Demandado:	Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - CONFIANZA
Radicado:	0 5001 33 33 025 2014 00765 00
Asunto:	Repone auto que libró mandamiento de pago.

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, presentó demanda ejecutiva contractual, a efectos de que se librara mandamiento de pago por la suma de treinta y dos millones trescientos sesenta mil ochocientos veinticuatro pesos (\$32.360.824.00), en contra de la sociedad Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. –Confianza- identificada con el Nit. 860.070.374-9, en consideración al pago de la citada suma como consecuencia de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor Pedro Nel Jaramillo, quien prestó sus servicios personales en la ejecución del contrato de obra pública No. 4000515-OK-2004, por el cual se otorgó por parte del contratista garantía única de cumplimiento expedida por la ejecutada No. 05 GU011040, con el que se amparaba el riesgo entre otros de salarios y prestaciones sociales; contrato de obra pública que tenía por objeto el mejoramiento de la pista López de Micay Cauca, celebrado con el Consorcio Micay Cauca integrado por las sociedades Concorpe S.A. y Redico Ltda., siendo el citado consorcio el tomador de la póliza y el beneficiario la Aeronáutica Civil.

Aportó como título base de recaudo, copia auténtica del contrato de obra pública No. 4000515-OK-2004 que obra a folios 9 y siguientes; copia auténtica de la póliza garantía única de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 05 GU11040 que obra a folios 22 y siguientes; Resolución No. 06877 del 25 de noviembre de 2011 por la cual se da cumplimiento a una sentencia y se ordena el pago de la citada suma el cual obra a folios 28 y siguientes; sentencias de segunda y primera instancia proferidas respectivamente por el Tribunal Superior de Medellín Sala Cuarta de Descongestión y del Juzgado Octavo de Descongestión Laboral del Circuito de Medellín que obran a folios 33 y siguientes; peticiones efectuadas a Confianza S.A. que obra a folios 64-65; respuestas a las peticiones de la entidad pública que obran a folios 66 y siguientes.

DEL RECURSO

La apoderada de la Compañía Aseguradora de Fianzas –Confianza S.A.- interpuso dentro de la oportunidad legal recurso de reposición en contra del mandamiento de pago; en el escrito contentivo del mismo expuso luego de hacer referencia a la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que tanto el fallo de primera instancia como de segunda proferidos por la Justicia Laboral adolecen de reproche, en la medida en que no condenaron a la Compañía Aseguradora la cual fue demandada por la parte actora, sin que fuera vinculada como llamada en garantía por parte de la Unidad Administrativa Especial.

De igual manera con respecto a la Resolución con la que pretende integrar el título ejecutivo No. 06877 del 25 de noviembre de 2011, tampoco ordena a Confianza S.A. a efectuar pago alguno, no declara la ocurrencia del siniestro la que tampoco fue notificada a la citada aseguradora, la que por tal razón resulta inoponible. Sobre el particular, hace mención a algunos fallos proferidos por esta Jurisdicción en los años 2001 y 2009.

Por su parte la entidad pública demandante, una vez dado el traslado del recurso mediante escrito manifestó, que la actuación de la entidad se ajustó a la normatividad legal aplicable, al dar aviso a la compañía aseguradora con respecto a la ocurrencia del siniestro, de conformidad con las normas propias del Código de Comercio, lo que evidencia la obligación de pago representado en el título ejecutivo debidamente integrado con la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Siendo presentado el recurso dentro de la oportunidad legal, corresponde al despacho desatar el mismo, para lo cual, como se dijera con anterioridad, es menester precisar que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, pretende el pago total de la obligación la cual asciende a la suma de treinta y dos millones trescientos sesenta mil ochocientos veinticuatro pesos (\$32'360.824.00), por concepto de la sentencias emitidas por la Jurisdicción Laboral, en la que fue demandada la citada entidad pública, en virtud de

obligaciones laborales en la ejecución del contrato de obra pública, celebrado con el Consorcio Micay.

Es importante insistir, que como título base de recaudo, la ejecutante allegó copia auténtica del contrato de obra pública No. 4000515-OK-2004 que obra a folios 9 y siguientes; copia auténtica de la póliza garantía única de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 05 GU11040 que obra a folios 22 y siguientes; Resolución No. 06877 del 25 de noviembre de 2011 por la cual se da cumplimiento a una sentencia y se ordena el pago de la citada suma el cual obra a folios 28 y siguientes; sentencias de segunda y primera instancia proferidas respectivamente por el Tribunal Superior de Medellín Sala Cuarta de Descongestión y del Juzgado Octavo de Descongestión Laboral del Circuito de Medellín que obran a folios 33 y siguientes; peticiones efectuadas a Confianza S.A. que obra a folios 64-65; respuestas a las peticiones de la entidad pública que obran a folios 66 y siguientes.

Ahora, observa el despacho de entrada a la luz de la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado¹, que en el caso concreto el título que pretende integrar la Aeronáutica Civil, a diferencia de lo señalado por este despacho inicialmente, no contiene una obligación expresa, clara y exigible, por cuanto a diferencia de lo que sucede en el contrato de seguro contratado entre particulares, los preceptos normativos indicados por la entidad pública referidos a los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, no son aplicables a las relaciones contractuales con el Estado para hacer efectiva la póliza otorgada. Sobre el particular ha señalado la Alta Corporación² lo siguiente:

¹ C.E.3,B,A diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) CP: Hernán Andrade Rincón. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-2313-01(23359)
<https://www.google.com.co/#q=consejo+de+estado+integracion+del+titulo+ejecutivo+poliza+contrato+estatal+>.

C.E. 3, seis (6) de junio de dos mil siete (2007) C.P.: Ramiro Saavedra Becerra. Radicación número: 41001-23-31-000-2001-01343-01(30565).

C.E. 3, treinta (30) de enero de dos mil ocho (2008). C.P. Mauricio Fajardo Gómez Radicación número: 52001-23-31-000-2005-00512-01(32867).
http://www.tesauo.com.co/EJECUCIONpeta/Jdeclaratoriasiniestro_1.htm

C.E. 3, veintidós (22) abril de dos mil nueve (2009), C.P. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación número: 19001-23-31-000-1994-09004-01(14667).
http://www.tesauo.com.co/EJECUCIONpeta/Jdeclaratoriasiniestro_1.htm

² C.E. 3, treinta (30) de enero de dos mil ocho (2008). C.P. Mauricio Fajardo Gómez Radicación número: 52001-23-31-000-2005-00512-01(32867).
http://www.tesauo.com.co/EJECUCIONpeta/Jdeclaratoriasiniestro_1.htm

“En estos contratos especiales de seguros no aplica la regulación consagrada en el estatuto mercantil (artículo 1053-3, C. de Co.), según la cual la aseguradora tiene la facultad de objetar la reclamación que le presente el asegurado ni aquella que prevé que en cuanto tal objeción sea oportuna, seria y fundada tendrá la virtualidad de eliminar o destruir el mérito ejecutivo de la póliza; de ello se infiere, necesariamente, que en estos contratos especiales de seguros tampoco aplican las previsiones encaminadas a imponerle al asegurado o al beneficiario, la obligación de dar aviso de la ocurrencia del siniestro, a la aseguradora, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer (artículo 1075 C. de Co.), ni aquellos tendrán el deber de presentar la correspondiente reclamación.

*En el caso de los contratos de seguros que tienen por objeto garantizar el cumplimiento de contratos estatales, **la que tiene aplicación es la normatividad que regula la vía gubernativa, en relación con el acto administrativo que declare la caducidad del correspondiente contrato estatal; por manera que una vez en firme la decisión administrativa correspondiente, la aseguradora no podrá apoyarse en la inconformidad u oposición que, a través de su respectivo recurso de reposición, hubiere formulado frente a la entidad estatal contratante, para efectos de considerar que tales manifestaciones-como ocurre en el derecho privado con la objeción con que se responde la reclamación del asegurado-, pudieren resultar suficientes para destruir el mérito ejecutivo del título de recaudo que se constituye a favor de la entidad estatal contratante, el cual, por lo demás, estará integrado, entre otras piezas, por el aludido acto administrativo constitutivo del siniestro (artículo 77 Ley 80; artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 64, 66, 68 y demás concordantes C.C.A.).”***

³*“En segundo lugar, como todo acto administrativo de carácter particular y concreto, aquel mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho constitutivo del siniestro y se ordena hacer efectiva la garantía que amparaba ese riesgo, debe ser notificado personalmente a los interesados, para que sea oponible; esa notificación, es el mecanismo mediante el cual la entidad pone en conocimiento de la aseguradora la ocurrencia del siniestro, para proceder al cobro de la respectiva indemnización; por ello, no basta con expedir el acto para que el mismo sea eficaz, sino que éste debe ser conocido por quien resulta obligado por sus disposiciones.*

(...)

Ahora bien, específicamente respecto del cobro ejecutivo de las pólizas de seguro tomadas por los contratistas de la Administración para garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato estatal, es decir, en

³ C.E. 3, seis (6) de junio de dos mil siete (2007) C.P.: Ramiro Saavedra Becerra. Radicación número: 41001-23-31-000-2001-01343-01(30565).

*aquellos eventos en los que la Administración reclama judicialmente el pago de la indemnización contenida en esa póliza de seguro, se observa que ésta, constituye apenas, uno de los componentes del título ejecutivo complejo que en estos eventos de cobro ejecutivo de obligaciones contractuales a favor de la Administración, se debe conformar, y que comprende, no sólo la respectiva póliza -en la que consta el traslado del riesgo que el contratista de la Administración le hizo a la aseguradora, respecto de su deber de indemnizar a la entidad estatal por los perjuicios surgidos de su incumplimiento contractual-, sino también, el contrato estatal y **el acto administrativo mediante el cual se declaró la existencia del siniestro.**”.*

-Negrillas fuera de texto.-

Lo anterior indica con claridad, que el procedimiento a seguir por parte de las entidades públicas a efectos de efectivizar las pólizas que amparan los riesgos en el ejecución de los contratos estatales, es la expedición del acto administrativo que declare la ocurrencia del siniestro, el cual debe ser debidamente notificado a la aseguradora, a efectos de que ésta pueda controvertirlo en sede administrativa y posteriormente, en sede judicial si a bien lo tiene, postura que es ratificada en decisión posterior:

*⁴ “La Sala reitera el criterio que de años atrás ha consolidado en el sentido de que la Administración goza de la prerrogativa de declarar el siniestro derivado de la ejecución de los contratos estatales, de hacer efectiva la garantía que ha sido constituida a su favor, y en esta oportunidad precisa **que tal prerrogativa conlleva la de cuantificar el perjuicio, aún después de la terminación del contrato, mediante la expedición de actos administrativos, los cuales están sujetos al control gubernativo y judicial, en consecuencia, podrán ser impugnados ante la propia Administración mediante la interposición de los recursos que la ley ha previsto para el efecto y por vía judicial mediante el ejercicio de la acción contractual** “.*

-Negrillas fuera de texto.-

Planteamiento que en pronunciamiento más reciente⁵ ratificó la Alta Corporación en los siguientes términos:

⁴ C.E. 3, veintidós (22) abril de dos mil nueve (2009), C.P. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación número: 19001-23-31-000-1994-09004-01(14667).
http://www.tesauro.com.co/EJECUCIONpeta/Jdeclaratoriasiniestro_1.htm

⁵ C.E.3,B,A diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) CP: Hernán Andrade Rincón. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-2313-01(23359)
<https://www.google.com.co/#q=consejo+de+estado+integracion+del+titulo+ejecutivo+poliza+contrato+estatal+>

“Por último, resulta pertinente establecer, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación⁶, que en materia de contratación estatal no aplica el procedimiento previsto en los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio, relativos a la reclamación por parte del asegurado y a la objeción que puede formularle el asegurador, toda vez que tal reclamación se sufre a través de la expedición de un acto administrativo mediante el cual la Administración unilateralmente declara ocurrido el siniestro y ordena la efectividad de las garantías sin la aquiescencia del asegurador, decisión que puede ser impugnada por éste y también por el contratista, administrativa y judicialmente.

-Negrillas fuera de texto.-

Tal como se evidencia en el caso puesto a consideración del despacho, la entidad pública expidió la Resolución de pago No. 06877 del 25 de noviembre de 2011 –fls. 28-30- mediante la cual, se da cumplimiento a las sentencias emitidas por la Justicia Laboral –fls 33 al 63-, de pagar a los demandantes las sumas descritas en la presente demanda, sin que se notificara la misma a la compañía aseguradora, tal como lo advierte la apoderada de la citada sociedad. Por el contrario, lo que hizo con anterioridad la Unidad Administrativa Especial, fue mediante derecho de petición, solicitar el pago efectuado como consecuencia de la condena impuesta por la Jurisdicción Laboral –fl. 64-, sin que en ningún momento se hubiese hecho uso de las prerrogativas establecidas en favor de las entidades estatales de declarar la ocurrencia del siniestro mediante acto administrativo.

Por lo expuesto es que resulta que en el sub lite no se integró debidamente el título ejecutivo complejo, toda vez que no se aportó acto administrativo en firme mediante el cual se hubiere declarado la ocurrencia del siniestro, a la luz de las disposiciones que regulan el Estatuto Contractual de la Administración Pública, conforme con las precisiones hechas por el Consejo de Estado en la materia. Por tal razón se repondrá el auto que libró mandamiento de pago en contra de la Compañía Aseguradora, toda vez que en el sub lite no se integró debidamente el título base de recaudo de la pretendida obligación.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 22 de abril de 2009, rad: 14667. M.P. Myriam Guerrero de Escobar.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

- 1. REPONER EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, conforme con lo previsto en la parte motiva.
- 2. RECONOCER** personería a la doctora Martha Cecilia Cruz Álvarez, abogada en ejercicio, para representar judicialmente a la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., de conformidad con el poder que obra a folio 103 del expediente.
- En firme esta decisión, **DEVUELVA** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 17 DE ABRIL DE 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria